

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 109-12-SEP-CC

CASO N.º 0246-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Viviana Anabell Arguello Suárez, María Augusta Sánchez Lima y Patricio Eugenio Muñoz Valdivieso interponen acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia del 04 de febrero del 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17132-2010-0015.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, con fecha 15 de marzo del 2010 a las 17h45, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato (a), en ejercicio de su competencia, el 13 de abril del 2010 avoca conocimiento de la presente causa y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de los actores, admite a trámite la causa N.º 0246-10-EP.

El 31 de mayo del 2010 a las 10h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el Dr. Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Detalle de la demanda

Los señores Viviana Anabell Arguello Suárez, María Augusta Sánchez Lima y Patricio Eugenio Muñoz Valdivieso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 58 y 62 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponen acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugnan la sentencia del 04 de febrero del 2010, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0015-2010, misma que surge del recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia emitida por la Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

Los accionantes manifiestan en el libelo de su demanda que con la sentencia impugnada se ha violado el contenido de los artículos 76 numeral 7, literal I; 75. 424, 425, 426, 427 y 82 de la Constitución de la República, así como el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Los accionantes sostienen que se viola el artículo 76 numeral 7 literal I, es decir, la motivación de las resoluciones judiciales porque la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha presenta una “(...) paupérrima motivación (...)” acompañada de conclusiones indefendibles y absurdas, que violentan la lógica jurídica, pues a su entender carece de metodologías de argumentación, motivación e interpretación constitucional. Continúa alegando que la sentencia no es coherente, ya que no es armónica entre sí, al emplear razonamientos y afirmaciones contradictorios que al oponerse se anulan, ya que los elementos del raciocinio dan lugar a dudas sobre el alcance y significado sobre las conclusiones.

Asimismo, los demandantes sostienen que la violación de la garantía del debido proceso (motivación) conlleva a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Al efecto, cita parte de una decisión adoptada por la Corte Constitucional, en el sentido de que la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

Sostienen que se ha violado por omisión el artículo 424, 425, 426 y 427 de la Constitución en forma directa e inmediata por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, porque siendo la Constitución la norma suprema prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, y los jueces han preferido remitirse a normas secundarias para resolver el caso, sin que en forma alguna haya determinado porqué las normas constitucionales citadas eran o no pertinentes de aplicación. Continúan alegando que la sentencia en ninguna forma aborda el tema constitucional de fondo y tampoco determina si existe o no violación de derechos fundamentales, así como tampoco existe una explicación categórica de porqué las normas que se aplican en la sentencia deben prevalecer sobre las normas constitucionales mencionadas en su demanda.

Argumenta que se ha violado por omisión otras normas constitucionales, ya que el segundo inciso del artículo 424 señala que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma. Así, sostienen que no se ha aplicado lo establecido en la Convención Americana de Derechos humanos, artículo 25 numeral 1, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso





sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, puesto que no se debe entender que se esté refiriendo a la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general, ya que esa vía no constituye un recurso eficaz, mucho menos sencillo o rápido, tanto más que a decir de los accionantes, las acciones de inconstitucionalidad duran en su trámite varios meses hasta la adopción de la resolución definitiva.

Los accionantes señalan que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el pronunciamiento de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial es totalmente contradictorio con el de otras salas, lo que les genera un ambiente de inseguridad jurídica.

Pretensión concreta

En base a lo expuesto en la demanda, solicitan a la Corte Constitucional que, en sentencia, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral de los afectados.

Contestación de la demanda

El doctor Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del señor presidente del Consejo de la Judicatura, manifiesta que la homologación salarial ya fue realizada, y lo que pretenden los accionantes es que la Corte Constitucional “actuando sin jurisdicción ni competencia y arrogándose funciones que no las tienen” nuevamente ordenen la misma homologación, existiendo este acto administrativo de carácter general para todos los servidores judiciales del país; lo que correspondía en derecho es recurrir ante la Corte Constitucional y demandar el incumplimiento de este “acto administrativo de carácter general”, que conlleva la homologación salarial, y como su cumplimiento está supeditado al conocimiento de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se debe demandar el incumplimiento también a dicho Ministerio, por mandato del artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, alega que en aplicación a la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplique el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, que trata de la nulidad de procesos por violación al trámite, y por cuanto a su entender se ha violado el trámite, se declare la nulidad de todo lo actuado.

El director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala que no procedía interponer una acción extraordinaria de protección contra una sentencia de acción de protección, ya que la Constitución de la República no lo prevé. Señala que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución prescribe que las sentencias de primera instancia de las garantías constitucionales podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, por lo que no existe otra instancia. Solicita que se rechace la demanda.

Los doctores Fabián Jaramillo Tamayo, Luis Araujo Pino y María Cristina Narváez, jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha, señalan que en la demanda de acción de protección los accionantes insistieron en que se había violado la disposiciones legales contenidas en los artículos 76 numeral 7, literal I; 75, 424, 425, 426, 427 y 82 de la Constitución de la República, así como el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a las alegaciones efectuadas por los hoy accionantes, señalan que en la sentencia la relación de los hechos se encuentra perfectamente expuesta; consta el acto administrativo en que se fundamentó la acción de protección y la pretensión, así como el señalamiento de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, que eran aplicables al caso, para finalmente realizar el contraste del hecho frente a las disposiciones que la Sala Provincial consideró aplicables al caso y como consecuencia lógica emitió la resolución que hoy es materia de impugnación.

Manifiestan que tratar de acogerse a una acción de protección y hoy a una de acción extraordinaria de protección, desconociendo los presupuestos constitucionales que los viabilizan, es justificar el no accionar ante los órganos administrativos o jurisdiccionales correspondientes, so pretexto de una supuesta vulneración de derechos constitucionales que en el presente caso no se ha evidenciado; la simple enunciación de ningún modo puede constituir violación de un derecho constitucional. Finalmente, señalan que los accionantes de modo alguno cumplen la exigencia de demostrar que la sentencia, –por lo tanto los jueces– haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos, o que sus actuaciones hayan sido antijurídicas o arbitrarias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, la que está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.



A fin de pronunciarse en el presente caso, se examinarán los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Se vulneró el derecho al debido proceso, en la especie de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

2.- ¿Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?

1.- ¿Se vulneró el derecho al debido proceso, en la especie de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Esta Corte procederá a analizar si en el caso *sub judice* se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente del derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones de las autoridades. Para ello es necesario analizar la sentencia impugnada, la cual se refiere precisamente a la homologación en la remuneración.

Al respecto, dicha decisión, luego de realizar una relación y descripción de los hechos materia de la litis y pasar en su considerando sexto a enunciar normas constitucionales y legales, aplicables al caso *sub judice*, realiza la argumentación respecto de la no procedencia de la acción y por lo tanto del recurso de apelación. Finalmente, en el considerando octavo de la sentencia, se establece que “(...) en el libelo inicial, hace un recuento general del proceso de homologación salarial, sin mencionar que acto u omisión es el que le causó perjuicio, además no indica si la diferencia salarial se produce como aplicación de la mencionada homologación de remuneraciones o si esta ya existía previamente. De autos no constan pruebas que justifiquen que sus funciones son idénticas a las que ejecutan otras personas que perciben mayor remuneración. (...)” de lo que se puede concluir que la sentencia, al señalar las normas en las que fundamenta su decisión y la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, llegando a una conclusión en derecho, cumple con la garantía del derecho al debido proceso, específicamente el de la motivación.

En ese sentido, respecto al debido proceso, podemos mencionar que Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del mismo. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás”. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”¹.

El segundo principio del debido proceso es el derecho a la defensa, que en palabras del tratadista Bernal Pulido, “se erige como uno de los principios integradores más

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

importantes del debido proceso.”² Según este autor “una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren”³. A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye un principio fundamental del debido proceso mediante el cual se faculta a una persona a formar parte de un proceso para presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten.

El derecho a la defensa, a su vez, se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. De lo establecido en la Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal I todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho so pena de ser nulos. Es decir, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos constituye una garantía para evitar la arbitrariedad en las decisiones de dichos poderes, mediante la exposición de las justificaciones y alegatos respecto a determinada decisión o resolución.

De lo anotado, y pese a ser únicamente un extracto de los considerandos de la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, se puede evidenciar que la fundamentación y motivación de toda la sentencia está basada en los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales, así como la pertinencia de dicha aplicación al caso en concreto, pues se expone claramente que la simple coincidencia de la denominación de un puesto, de ningún modo puede llevar a la certeza que ejecuten tareas iguales en responsabilidad y complejidad, por cuanto el Consejo de la Judicatura toma en cuenta otros parámetros para el establecimiento de la escala salarial con un techo y un mínimo, de lo que se establece que no se evidenciaron las categorías sospechosas que establece el artículo 11 de la Constitución. Se concluye que la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso de los accionantes, específicamente el derecho a la defensa y la motivación establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

2.- ¿Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?

Nuestra Constitución consagra el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Esta Corte en decisiones anteriores⁴ ha manifestado que el derecho a la tutela efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A concurrir

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 024-10-SEP-CC, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate, Sentencia 023-09-SEP-CC Dr. Diego Pazmiño Holguín.



ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”⁵.

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8 titulado “garantías judiciales”, se establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 *ibídem* dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Se puede establecer que el contenido del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso

⁵ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

que deberá efectuarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia⁶.

Una vez analizado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte procede a analizar el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes⁷. Como lo ha señalado esta Corte⁸, la seguridad jurídica “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”⁹.

En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En el caso concreto no se evidencia vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la seguridad jurídica, puesto que se puede observar que los accionantes tuvieron acceso a la administración de justicia, se observó el trámite establecido para la acción de protección, los jueces se fundamentaron en normas constitucionales y normativa internacional vigente, así como disposiciones aplicables al caso que no han obstaculizado el desarrollo de un procedimiento que, por el contrario, estuvo completamente apegado al debido proceso y a la Constitución.

Finalmente, en el caso concreto, los accionantes sostienen que la sentencia ha vulnerado por omisión el principio de supremacía constitucional porque la “Sala ha preferido remitirse a normas secundarias para resolver el caso, sin que en forma alguna haya determinado por que las normas constitucionales citadas en la demanda eran o no pertinentes de aplicación (...) la sentencia en forma alguna aborda el tema

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 023-09-EP, 0034-09-EP, 025-09-EP, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño.

⁷ Constitución del Ecuador, art. 82.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-0S-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N.o 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

⁹ *Ibidem*.



constitucional de fondo y determina si existe violación de derechos fundamentales (...)"'. Pues bien, de la resolución impugnada se denota claramente lo contrario, pues como ya lo manifestamos en líneas anteriores, la exposición de los contenidos de la Constitución así como su correlación directa con los fundamentos que justifican la no vulneración de los derechos fundamentales que se alegan, constan claramente en la sentencia impugnada. En este sentido y a criterio de esta Corte, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver la apelación de la sentencia dictada por el juez de primer nivel, ha aplicado lo dispuesto en la Constitución.

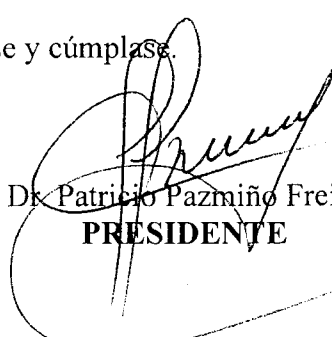
Se concluye que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 015-2010, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, no evidencia la vulneración de los derechos del debido proceso y demás derechos constitucionales.

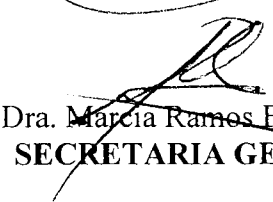
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

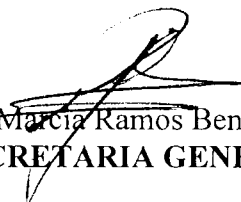
SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes en virtud de que no se han vulnerado los derechos contenidos en la Constitución de la República.
2. Devolver el expediente respectivo al juez de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0246-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

